

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 252974089001202200060-01
Accionante: Claudia Marcela Rodríguez León
Accionada: Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca
Sentencia de tutela segunda instancia No. 2022-006

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionante, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ LEÓN contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, a través de la cual NEGÓ el amparo constitucional deprecado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

La accionante, a nombre propio, señaló en síntesis que el 25 de abril de 2022, radicó petición con numero de radicación RE-2022-SN-JUN 00448 ante la Alcaldía Municipal de Junín, dirigida a la Oficina de Planeación Municipal, en la que informó la ruptura de la tubería de aguas negras de la calle 6ª entre carreras 4ª y 3ª de ese municipio y solicitó la práctica de informes técnicos, el arreglo de la tubería y el arreglo de las casas afectadas por ese hecho. Afirmó que a la fecha de presentación del escrito de tutela (3 de junio de 2022) no ha recibido respuesta.

Agregó que, aunque el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para expedir respuesta a las peticiones que sean radicadas durante su vigencia, esta norma ya no se encuentra vigente, retornando los plazos previstos para tal fin en la ley 1437 de 2011, por lo que estima vulnerado se derecho fundamental de petición.

La accionante solicitó a través de esta acción constitucional se le ordene a la entidad accionada expedir a su favor respuesta completa y de fondo a la petición radicada.

III. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca en auto calendado el 10 de junio de 2022, admitió la acción de tutela, disponiendo enterar al Alcalde Municipal de Junín, así como vincular a la Personería Municipal y la Secretaría de Planeación Municipal de Junín, quienes fueron notificados en legal forma.

La entidad accionada y el Personero Municipal de Junín, se pronunciaron oportunamente.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, mediante sentencia del 17 de junio de 2022, negó la acción de tutela por *"INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN, TRANSGRESIÓN O DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, al tiempo de su formulación."*, al establecer que *"para la fecha en que se formuló la presente demanda de tutela, radicada, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el día 6 de junio de 2022, el hecho supuestamente vulnerador del derecho fundamental de petición de la accionante no se había consumado, es decir, era inexistente, siendo prematura su formulación."* Para llegar a dicha conclusión, el Juzgado tuvo en cuenta que la entidad accionada contaba hasta el día 7 de junio de 2002 para expedir respuesta a favor de la accionante, mientras que la acción de tutela fue presentada en fecha anterior a dicho vencimiento.

V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante dentro del término legal IMPUGNÓ el fallo, argumentando que la ley 2207 del 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, retornando los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el termino para contestar las peticiones es de 10 días siguientes a su recepción.

Con fundamento a lo anterior, considera que la entidad accionada no respondió dentro del término legal, razón por la que promovió la acción de tutela. Agrega, que posteriormente recibió respuesta, pero no es completa, ni suficiente tal y como lo informó al Juzgado de conocimiento en escrito del 13 de junio de 2022.

VI.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho, una vez efectuado el reparto digital correspondiente, a través de auto calendado el 5 de julio de 2022, avocó conocimiento de la acción, informando tal disposición a las partes.

Se profiere el presente fallo dentro de los veinte días hábiles consagrados en el Decreto 2591 de 1991, sin necesidad de decreto de pruebas adicionales.

VII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

7.1.- COMPETENCIA

Este Despacho por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2.- LA ACCION DE TUTELA Y EL PROBLEMA JURÍDICO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho fundamental invocado, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Para el caso bajo examen, teniendo en cuenta tanto los planteamientos del *a quo* y el hecho de que los fundamentos de la impugnación son globales, este Despacho considera que la revisión del caso deberá hacerse integralmente con miras a establecer si para la fecha de presentación de la acción de tutela, el término para que la entidad accionada diera respuesta a la petición presentada por la accionante

estaba vencido, para así determinar la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición. Se procede a dilucidar lo anterior.

7.3.- DERECHO DE PETICIÓN: NÚCLEO ESENCIAL, CONTENIDO Y ALCANCE.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí exhorta que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento señaló que Sentencia T-230/20, lo siguiente:

"4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se

otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. *Formulación de la petición.* En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.* En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición (...)

4.5.3. *Pronta resolución.* Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.* Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o

transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

(...) En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)"

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, amplió dichos términos de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En este asunto, se tiene acreditado que la accionante, señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ LEÓN, junto con otros ciudadanos, radicó petición ante la administración municipal de Junín el día 25 de abril de 2022, en la que informa la ruptura de la tubería de aguas negras de la calle 6ª entre carreras 4ª y 3ª de ese municipio y solicita la práctica de informes técnicos para verificar el estado de las tuberías del sector y de las casas que han sido afectadas por el rebosamiento de las aguas negras; se avalúen los daños y se realicen obras que subsanen los perjuicios sufridos (fls. 5 a 13). Afirmó la demandante que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, esto es, 3 de junio de 2022 (fl. 14), no había recibido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra en primer lugar, que la petición fundamento de esta acción, fue radicada por la accionante ante la entidad accionada en vigencia del Decreto 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020, razón por la cual, el término con el que cuenta la administración municipal de Junín, es de 30 días hábiles siguientes a su radicación, tal y como bien lo determinó el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín.

Obsérvese que la misma redacción del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, establece que el término allí previsto para expedir respuesta aplica *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria”*. Luego, aunque la ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5 citado, con ello de manera alguna se modifican los términos dispuestos para que la administración expida respuesta a aquellas peticiones que se radicaron en vigencia del referido decreto. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 624 del C. G. el P.¹

Establecido lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la accionante, cuando manifiesta que al quedar derogado el Decreto 491 de 2020, la entidad debió aplicar los términos contenidos en el CPACA para expedir respuesta a su petición.

¹ “ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...).”. Resalta el Despacho.

Así las cosas, puede determinar el Despacho que ante la petición presentada por la accionante el día 25 de abril de 2022, la administración municipal de Junín contaba hasta el día 7 de junio de 2022 para expedir respuesta. Luego, como la acción de tutela fue presentada el día 3 de junio de 2022, resulta prematura, en razón a que no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición presentada, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, tampoco resulta procedente entrar a analizar la respuesta expedida por la administración municipal que posteriormente fue arrimada al proceso por la accionante y el escrito por ella presentado el 13 de junio de 2022, como quiera que corresponden a hechos posteriores y distintos a los planteados en el escrito de tutela, pues se reitera, la acción de tutela no puede abrirse paso porque para el momento de su radicación, no existió vulneración o amenaza alguna al derecho fundamental de petición por parte de las entidades accionada o vinculadas.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, al quedar establecido que no resulta viable conceder el amparo solicitado por la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ LEÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE copia de esta decisión al Juez de la primera instancia.

Sentencia de tutela segunda instancia número 2022-006

Rad. 252974089001202200060-01

Accionante: Claudia Marcela Rodríguez León

Accionada: Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en uso de los aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Juez